



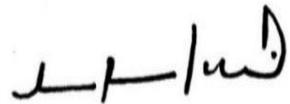
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

| CONSECUTIVO | RADICADO | TIPO DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO |
|-------------|------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------|
| 1 | 2006-00110 | INTERDICCIÓN | Margarita María Botero Palacio | | 30/03/2021 | INCORPORA INFORME |
| 2 | 2019-00202 | LIQUIDATORIO | FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ | JAIRO DE JESUS RINCON SILVA | 29/03/2021 | DA TRASLADO OBJECIÓN |
| 3 | 2019-00401 | LIQUIDATORIO | LUZMILA AMARILES TORO | HUGO ARMANDO GARVIA OTALVARO | 30/03/2021 | REPROGRAMA |
| 4 | 2019-00418 | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO | DIOSELINA DEL SOCORRO BORJA | NORBERTO DE JESUS ORTEGA BEDOYA | 31/03/2021 | DESIGNA CURADOR |
| 5 | 2019-00485 | DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO Y SP | BLANCA CIELO ROMÁN GARCIA | LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA | 31/03/2021 | RESUELVE REPOSICION |
| 6 | 2020-00119 | DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO Y SP | LILIANA MARÍA, TABORDA ESCOBAR Y OTROS | ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA | 31/03/2021 | ORDENA NOTIFICACIÓN HEREDEROS INDETERMINADOS |
| 7 | 2020-00191 | DIVORCIO MUTUO ACUERDO | DEISY MARCELA ALVAREZ OCAMPO | JUAN CAMILO QUINTERO RIOS | 29/03/2021 | CORRIGE |
| 8 | 2021.00021 | LIQUIDATORIO | LILIANA MARIA CARDONA FLOREZ | SERGIO DE JESUS RINCON | 31/03/2021 | DESIGNA CURADOR |
| 9 | 2021-00055 | SUCESIÓN | PAOLA GONZALEZ HENAO | CTE: HUMBERTO GONZÁLEZ MEJÍA | 29/03/2021 | ADMITE |
| 10 | 2021-00062 | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO | JOSE GABRIEL VALENCIA HENAO | DORALBA GÓMEZ HENAO | 31/03/2021 | ADMITE |
| 11 | 2021-00076 | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO | DIANA LUCIA RESTREPO RAMIREZ | OSCAR DARIO DUQUE BOTERO | 31/03/2021 | INADMITE |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 22

HOY, 06 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------|-------------------------------|
| Auto N° | 370 |
| PROCESO | Interdicción por discapacidad |
| RADICADO | 05376 31 84 001 2006 00110-00 |
| ASUNTO | Pone informe en conocimiento |

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, los informes rendidos por la señora Margarita María Botero Palacio, con relación a los ingresos, egresos, gastos de manutención y cuidado de la interdicta Olga Elena Botero Palacio, en su calidad de curadora; lo anterior, para los fines que estimen pertinente

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac807fd361f1f900e3780572950e1112cb1d8f3f665202cc5f423d4738330df**

Documento generado en 05/04/2021 11:41:43 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-----------------------------------------------|
| Consecutivo auto | No.0347 |
| Radicado | 05376318400120190020200 |
| Proceso | Liquidación Sociedad Conyugal |
| Demandante | FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ |
| Causantes | JAIRO DE JESUS RINCON SILVA |
| Asunto | Incidente de objeción al trabajo de partición |

Dentro del término del traslado del trabajo de partición y adjudicación de bienes presentada por el auxiliar de la justicia designado para tal fin, en el proceso de Liquidación de sociedad conyugal, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito de objeción a esta, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, se abre incidente de objeción al trabajo de partición y adjudicación, dentro del presente asunto, corriéndose traslado por el término de tres (03) días, a las partes, para que se pronuncien sobre la referida objeción.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84be938ee97f19562afbc12015750b70e44e28824075ec6c28ecbfdba445b41**

Documento generado en 05/04/2021 09:25:19 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|-------------------------------|
| Auto N° | 0369 |
| PROCESO | Liquidación Sociedad |
| RADICADO | 05376 31 84 001 2019-00401-00 |
| DEMANDANTE | LUZMILA AMARILES TORO |
| DEMANDADO | HUGO ARMANDO GARCIA OTALVARO |
| ASUNTO | Reprograma audiencia |

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó prueba sumaria sobre la imposibilidad de asistir a la diligencia del 06 de mayo de 2021, de conformidad con el art.372 del C. G del P, se ordena reprogramar la misma para el día 8 del mes de Junio de 2021 a las 9 a.m

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7d0c782f739581e655f3a094011f52ffc5647812c55b5ab7dcf6920010860b**

Documento generado en 05/04/2021 11:46:03 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|-------------------------------------------|
| Interlocutorio | No.367 |
| Radicado | 05376318400120190041800 |
| Proceso | Cesación de efectos civiles de matrimonio |
| Asunto | Nombra curador |

Vencido el término de emplazamiento se nombra como curador del demandado NORBERTO DE JESUS ORTEGA BEDOYA al abogado JASSIR PEÑA CARABALLO CON T.P. N° 246.490 del C.S.J., quien tiene como datos de contacto el Email: abogadojassir@gmail.com

Es de resaltar de conformidad con el numeral 7 del art.48 del C. G del P., el cargo de curador ad-litem es de forzosa aceptación. La parte interesada deberá comunicar el nombramiento a al abogado nombrado.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db0b8dfd850f0678f69cc560a2150a0db79673614e269c1ccae930a9d9370db**

Documento generado en 05/04/2021 09:04:57 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------|
| Consecutivo auto | No.79 |
| Radicado | 05376318400120190048500 |
| Proceso | Verbal |
| Asunto | Resuelve reposición |

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto del 27 de enero de 2021 que tuvo al demandado notificado por conducta concluyente.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Cielo Román García a través de apoderada presentó demanda de “DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL” en contra de Luis Gonzalo Arango Bedoya.

La demanda previa inadmisión, fue admitida por auto del 26 de diciembre de 2019.

El día 26 de enero de 2021, se recibió en el correo electrónico institucional un memorial contentivo del poder otorgado por el demandado a su apoderada Morelia Ramírez Giraldo con T.P54.979 del C. De la J., así como del registro civil de nacimiento del mismo, el cual había sido requerido desde el auto admisorio.

Por auto del 27 de enero se reconoció personería a la apoderada en mención y se ordenó tener al demandado notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P., y se ordenó la remisión del link del expediente digital ya que por

las restricciones de ingreso de público al Despacho no había lugar al retiro de copias en los términos del art. 91 ibíd. El auto fue notificado por estados del 29 de enero de 2021, y ese mismo día se compartió el link con la apoderada del demandado como consta en el expediente digital.¹

2. DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte demandante allegó recurso de reposición alegando que:

“Da cuenta el Auto No. 111 que se recurre, que el demandado LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA allegó al despacho un poder para ser representado en el proceso de la referencia por la profesional en derecho, Dra. MORELIA RAMÍREZ GIRALDO, a quien se le reconoció personería para actuar y a quien se le correrían los traslados de la demanda al momento de la notificación del auto que se recurre, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso. Ahora bien, en lo que corresponde a la notificación por conducta concluyente de la demanda al demandado, se advierte de la norma en cita (Art. 301 C.G.P.) que se entenderá notificado por conducta concluyente a quien constituya apoderado judicial; lo que en principio se tendría como supuesto fáctico para que se estructurara este tipo de notificación en el caso que nos ocupa; no obstante, la misma norma condiciona la estructuración de esta notificación al señalar: “(...)a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad(...)”, lo que en efecto ocurrió.

¿Cómo pudo surtir la notificación personal de la demanda al señor LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA con anterioridad a la presentación del poder mencionado en el Auto No. 111 del 27 de enero de 2021? En el Código General del Proceso Libro Segundo. ACTOS PROCESALES. Sección Cuarta. PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS. Título Dos. NOTIFICACIONES, artículo 297 y siguientes, se reglamenta la notificación de las providencias, estableciéndose, entre otros asuntos, que debe hacerse la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda.

¹ Ver archivo: “09ConstanciaRemisiónLink”

En el artículo 291 del Código General del Procesos se determina la forma en la que se debe practicar la notificación personal al demandado, señalando en el numeral 3: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”(Subrayas fuera del texto).

Lo que acaeció el día 20 de noviembre de 2020 al ser enviada por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., según guía 9120171316, la citación para notificación personal al señor LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA la cual fue entregada de manera efectiva en la dirección aportada en el proceso (Calle 24 B número 19 A 09, barrio Brisas del Edén, Municipio de El Retiro (Antioquia)).

En la citación se señaló: Sírvese comparecer al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA (ANTIOQUIA) dentro de los 10 DÍAS HÁBILES siguientes a la fecha de la entrega de la presente citación, comunicándose en el correo electrónico: j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el expediente de la referencia. Para dichos efectos deberá presentar el documento de identificación personal. NOTA. La sede del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA (ANTIOQUIA) se encuentra ubicado en la carrera 22 No 18-39 interior 103 del municipio de La Ceja (Antioquia); con ocasión de la pandemia por Covid 19, en el Juzgado no se está atendiendo presencialmente al público; pero, se habilitaron canales de comunicación (correo electrónico: j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono fijo 553 68 49, teléfono móvil 320 861 73 10). Para efectos de la notificación la comunicación debe realizarla en el correo electrónico: j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co.

Citación para notificación personal que fue entregada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA el día 23 de noviembre de 2020, por lo que, los diez (10) días para que el

señor LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA compareciera al despacho judicial vencieron el día 7 de diciembre de 2020.

Al no conocerse de la presentación del señor LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA al despacho judicial, el día 9 de diciembre de 2020, se envió por medio de la empresa de servicios postales nacionales 472, guía YP004121446CO, la notificación por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso. (...)

La empresa de servicios postales nacionales 472, realizó la entrega de la notificación por aviso al señor LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA, el día 18 de diciembre de 2020, en consecuencia, y como fue advertido en el texto de la notificación, al finalizar el día 21 de diciembre de 2020, se surtió la notificación” (...)

Por lo anterior, se solicita a la señora Jueza: “reponer el Auto No. 111, de fecha 27 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el señor LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA se encuentra notificado de la demanda, al haberse surtido la notificación por aviso.

Así mismo, se solicita a la señora Jueza reponer el Auto No. 111, de fecha 27 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el traslado de la demanda inició una vez transcurridos los tres (3) días que establece el artículo 91 del Código General del Proceso, ello es, el día 28 de diciembre de 2020 y que el término para pronunciar se culminó el día 26 de enero de 2021.

Nota: Los soportes y constancias de la citación para notificación personal y de la notificación por aviso se adjuntan con el presente memorial”.

De este recurso se dio traslado secretarial en los términos del art. 110 del C.G.P, sin que las partes se pronunciaran dentro del término.

PROBLEMA A RESOLVER

Pretende la recurrente que a través del recurso de reposición se revoque el auto que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado y en su lugar se tenga al mismo notificado por aviso en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., desde el día 28 de

diciembre de 2020 y no desde el 27 de enero de 2021, fecha en la que se notificó el auto que dispuso la notificación en los términos del art. 301 del C. G del P.

CONSIDERACIONES

La notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo reconoce expresamente.
- b) Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
- c) Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- d) Cuando otorga poder a un abogado.
- e) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

En esas circunstancias, es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así:

a) En los supuestos de que el interesado admita expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído, o de que lo mencione, ya sea por escrito o en audiencia o diligencia, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida *“en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”*.

b) Si la cuestión es el retiro del expediente, *“desde el vencimiento del término para su devolución”*.

c) En el caso del otorgamiento de poder, a partir del *“día en que se notifique el auto que reconoce personería”*.

d) Y cuando se declare *“la nulidad por indebida notificación”*, el *“día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

A su vez dispone el artículo 91 del C. G del P, que: *“Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al*

demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.

CASO CONCRETO

Detallados los aspectos que rodearon el trámite de notificación que hoy se ataca vía reposición, se observa que no le asiste razón a la parte demandante por las razones que se van a esbozar:

- En primer lugar se tiene que la excepción del art. 301 del C.G.P, acotada por la apoderada demandante aplica por razones de orden lógico cuando en el expediente obra de manera previa los documentos, formatos y guías de las notificaciones, pues si no se informan las gestiones de la notificación de la parte demandada no podrá el Despacho conjeturar o suponer sobre las mismas ante la certeza que genera, un hecho como la presentación de un poder por el demandado.
- En segundo lugar se tiene que en gracia de discusión, y de aceptarse la tesis de la demandante, revisadas las guías y formatos allegados no se avizora que al demandado se le haya hecho entrega de la copia de la demanda y sus traslados en los términos exigidos en el art. 91 del C. G del P., y sólo se avizora la remisión de la copia del auto admisorio.
- En otras palabras, hecho notorio es que los juzgados desde el pasado 16 de marzo de 2020 vienen trabajando desde la virtualidad con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional, por lo que, sin atención presencial en las sedes judiciales y por lo tanto sin la posibilidad de retirar los traslados del que trata el art. 91 ibidem, forzoso es concluir que la parte demandante debía adjuntar con el aviso no sólo copia del auto admisorio si no también de la demanda y sus anexos, pensando también en el derecho de defensa del demandado,

quien por lo menos debía conocer el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda en mención para ejercer su derecho de contradicción.

En conclusión el Despacho no puede perder de vista el principio contenido en el art. 11 del C. G del P., que dispone que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*, siendo así como la notificación por conducta concluyente tal y como lo dispuso el juzgado en la providencia del 27 de enero de 2021, con la correspondiente remisión del link del expediente digital a la apoderada del demandado, está materializando en definitiva el debido proceso, y el derecho de defensa del demandado que en todo caso, se anota, dentro del término concedido no hizo pronunciamiento alguno a la demanda aquí deprecada contra él por lo que ejecutoriado este auto se continuará con el trámite pertinente.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: no reponer el auto del 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: teniendo en cuenta que el demandado dentro del término no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda ejecutoriado este auto se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 22
hoy, 06 de abril de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11061831d0472385ee8f4bfc61103511dfe0e5fafaef458989a426a5f6fc51cb**

Documento generado en 05/04/2021 09:03:55 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------|---------------------------------------------------------|
| ADMISORIO | 369 |
| PROCESO | VERBAL-UMH- |
| RADICADO | 053763184001 -2020-00119-00 y 2020-00159 (acumulada) |

Teniendo en cuenta la acumulación decretada por auto del 24 de febrero de 2021 y revisado el estado de los procesos con radicados 2020-00119 y 2020-00159, se advierte en primer lugar que en ninguna de las dos demandas se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados, y segundo que si bien por auto del 14 de agosto de 2020 que admitió la demanda con radicado 2020-00119 no se ordenó la vinculación y notificación de los herederos indeterminados del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado, no es óbice para que el Despacho en esta instancia atendiendo en ejercicio de los poderes de saneamiento, disponga la vinculación de los mismos y en consecuencia en los términos del art. 87, 108 del C. G del P., y del art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordena la publicación de dicho edicto en el registro nacional de personas emplazadas, a quienes vencido el término se les nombrará curador ad litem. Actuación que estará a cargo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 22 hoy, 06 de abril de 2021 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af27ae7edc57ae24cdd086ee05cebabe98be561ccc2c5a7ce6331f27f2ac2a1c**

Documento generado en 05/04/2021 09:03:17 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|----------------------------------------------------------|
| Consecutivo auto | No.368 |
| Radicado | 0537631840012020-00191-00 |
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria |
| Solicitantes | DEICY MARCELA ÁLVAREZ OCAMPO y JUAN CAMILO QUINTERO RÍOS |
| Asunto | Corrige providencia. |

En escrito que antecede, el apoderado de los interesados en el asunto de la referencia allega solicitud de corrección de la sentencia del 13 de enero de 2021 que declaró el divorcio por mutuo acuerdo de los convocados DEICY MARCELA ÁLVAREZ OCAMPO y JUAN CAMILO QUINTERO RÍOS, toda vez que hubo un error (cambio de letras) al indicar el nombre de la solicitante en tanto se indicó que el nombre de la solicitante es Deisy Marcela Álvarez Ocampo , sin embargo, revisado el Registro civil de NACIMIENTO se evidencia que el nombre correcto es DEICY MARCELA ÁLVAREZ OCAMPO.

Al respecto tenemos que el artículo 286 del C. G del P señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 286 del C. G del P., se corrige el numeral primero de la sentencia del 16 de febrero de 2021, cuyo aparte resolutivo quedará así:

“PRIMERO. Decretar el DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores DEICY MARCELA ALVAREZ OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía 1.040.035.902 y JUAN CAMILO QUINTERO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.389.214, celebrado el 18 de diciembre de 2010, en la Parroquia San Cayetano del municipio de La Ceja, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia”.

En todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f5e82fecdc3790dcdb5c60da11215422486344c76a8c6d595cbe24dbf626c5**

Documento generado en 05/04/2021 11:41:03 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|-------------------------|
| Interlocutorio | No.366 |
| Radicado | 05376318400120210002100 |
| Proceso | liquidatorio |
| Asunto | Nombra curador |

Vencido el término de emplazamiento se nombra como curador del demandado SERGIO DE JESUS RINCÓN a la abogada PAOLA GONZÁLEZ HENAO CON T.P 163.220 del C.S. de la J., quien tiene como datos de contacto el Celular 313 443 8256 y Email: paogonzalez@hotmail.com

Es de resaltar de conformidad con el numeral 7 del art.48 del C. G del P., el cargo de curador ad-litem es de forzosa aceptación. La parte interesada deberá comunicar el nombramiento a la abogada nombrada.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7cf48a824c522922b1f904ff5e536bfc2a365a0df491270f09077b6072d46d**

Documento generado en 05/04/2021 09:02:30 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------|--------------------------------------------------------|
| ADMISORIO | 0350 |
| PROCESO | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por Divorcio |
| RADICADO | 05376 31 84 001 2021 00076-00 |
| DEMANDNTE | DIANA LUCIA RESTREPO RAMIREZ |
| DEMANDADO | OSCAR DARIO DUQUE BOTERO |
| ASUNTO | Inadmite demanda |

A través de apoderado judicial, la señora DINA LUCIA RESTREPO RAMIREZ, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio, en contra del señor OSCAR DARIO DUQUE BOTERO.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82, 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. De conformidad con el numeral quinto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá explicar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar en las que se desarrollaron cada una de las causales 4 y 5, que imputa al demandado.
2. De conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.
3. Deberá allegar la prueba documental respecto de lo manifestado en el inciso final del hecho "primero", esto es copia del trámite de la denuncia por violencia intrafamiliar adelantado ante la Comisaria de Familia.



Para representar a la demandante se le reconoce personería al doctor LUIS ADRIAN CHICA RIOS, portador de la T.P. 288.817 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a4031bc76c365bacd300adf184ac3d63d21d80e37dfec49c4468fd68ff4740**

Documento generado en 05/04/2021 09:23:39 AM